

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS290/18
19 de agosto de 2003

(03-4315)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - PROTECCIÓN DE LAS MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN EL CASO DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia

La siguiente comunicación, de fecha 18 de agosto de 2003, dirigida por la Misión Permanente de Australia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que, en nombre de Australia, solicite el establecimiento de un grupo especial.

El 17 de abril de 2003, Australia solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (CE) de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), el artículo 64 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (Acuerdo sobre los ADPIC) y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (Acuerdo OTC) en relación con la protección de las marcas de fábrica o de comercio y con el registro y la protección de las indicaciones geográficas en el caso de los productos alimenticios y agrícolas en las CE. Esa solicitud se distribuyó a los Miembros el 23 de abril de 2003 con la signatura WT/DS290/1. Las consultas se celebraron el 27 de mayo de 2003, pero no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, Australia solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC y el artículo 14 del Acuerdo OTC.

La medida en cuestión es el Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, *relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios*, todas sus modificaciones (incluido el Reglamento (CE) N° 692/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* N° L99 de 17 de abril de 2003), y las medidas conexas sobre aplicación y observancia ("la medida de las CE"). La medida de las CE establece y aplica las normas relativas a la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agrícolas y los productos alimenticios, con exclusión de los vinos y las bebidas espirituosas.

Australia considera que la medida de las CE:

- disminuye la protección jurídica de las marcas de fábrica o de comercio en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en contra de lo dispuesto en los artículos 1, 2 (que incorpora por referencia el párrafo B) del artículo 6*quinques* y los artículos 10, 10*bis* y 10*ter* del Convenio de París (1967)), 16 y 20, el párrafo 5 del artículo 24, el artículo 41 y/o el artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC;
- no otorga inmediatamente y sin condiciones a los nacionales y/o productos de cada Miembro de la OMC cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido a los nacionales de cualquier otro Miembro de la OMC, en contra de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del Acuerdo sobre los ADPIC y/o el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994;
- no otorga a los nacionales y/o productos de cada Miembro de la OMC un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios nacionales y/o productos similares de origen nacional, en contra de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 (que incorpora por referencia el artículo 2 del Convenio de París (1967)) y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC y/o el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994;
- no arbitra los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir una utilización que induzca a error de una indicación geográfica y/o impedir cualquier utilización de una indicación geográfica que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10*bis* del Convenio de París (1967), en contra de lo dispuesto en el artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC;
- no se aplica de manera transparente, en contra de lo dispuesto en el artículo 1 y los párrafos 1 y 3 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC;
- es un reglamento técnico en el sentido del Anexo 1 del Acuerdo OTC, no otorga a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros de la OMC un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y/o a productos similares originarios de cualquier otro país, y/o se ha elaborado, adoptado y/o aplicado con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio y de restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, en contra de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC;

y que, como consecuencia de la incompatibilidad de la medida de las CE con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, el GATT de 1994 y/o el Acuerdo OTC arriba citadas, las CE no cumplen las obligaciones que les corresponden:

- en virtud del párrafo 1 del artículo 65 del Acuerdo sobre los ADPIC, de aplicar las disposiciones de ese Acuerdo dado que el período de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC ha transcurrido; y/o
- en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impongan los Acuerdos anexos.

Australia solicita el establecimiento de un grupo especial con el mandato que figura en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Le agradeceré que se incluya este punto en el orden del día de la próxima reunión del OSD prevista para el 29 de agosto de 2003.
